



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gutiérrez, Carlos Alberto y otro s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Gutiérrez y Lucas Daniel Gutiérrez**, asistidos actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro**, ambos de la Provincia de Buenos Aires.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires desestimó la queja deducida por los defensores particulares de Carlos Alberto G y Lucas Daniel G en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que habían interpuesto contra la decisión dictada por la Sala Tercera del Tribunal de Casación que rechazó del recurso de casación contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín que los condenó a prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causa*, y declaró inoficiosa la labor desarrollada por los letrados (art. 30 de la ley 14.697).

Contra esa decisión la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3°, incisos d y e, de la Acordada 4/2007. Ese temperamento dio origen a la presente queja.

II

Al desestimar la queja relativa al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley –en coincidencia con el tribunal de casación que lo había denegado– el *a quo* observó que en el escrito correspondiente la defensa no identificó cuál de las tres vías procesales existentes pretendía que se habilitase; que a los fines de la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas, tampoco desarrolló una crítica razonada de los argumentos de la decisión impugnada y que –al igual que en la instancia anterior– reprodujo el acta de debate. Consideró que ese déficit formal no

satisfacía la fundamentación exigida por el artículo 484 del ordenamiento adjetivo local.

En ese sentido sostuvo que “lejos de dirigir su crítica a remover los términos que motivaron el auto adverso –art. 484 cit. *a contrario sensu*– la parte enuncia vulneraciones genéricas y transcribe –nuevamente– el acto procesal que dio inicio al debate, ignorando por completo el auto que impidió la progresión del carril extraordinario”.

### III

En el recurso extraordinario federal, la defensa oficial fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad.

Refirió que el recurso de inaplicabilidad de ley y gravedad institucional interpuesto por quienes entonces ejercían la defensa de los imputados fue denegado por el tribunal de casación por ser extemporáneo e incurrir en los defectos formales ya mencionados. Asimismo, en la presentación directa ante el tribunal superior de la provincia, los anteriores letrados, sin responder los argumentos expuestos en el auto de inadmisibilidad, reprodujeron el recurso que había sido denegado.

En virtud de ello, afirmó que al desestimar la queja el *a quo* incurrió en excesivo rigor formal y dejó en estado de indefensión a los imputados puesto que había advertido la deficiente y dudosa técnica recursiva de los profesionales que los asistían. En esa línea, consideró que debió ser más laxo para asegurar la garantía de la defensa en juicio de sus asistidos quienes no contaron con una revisión adecuada de su condena por deficiencia de su defensa técnica, cuestión que les resulta ajena y no debe perjudicarlos. Adujo que la situación de indefensión podría haberse subsanado retrotrayendo el trámite recursivo al momento de la interposición del



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

recurso extraordinario local para asegurar el derecho al recurso y a la revisión amplia de la condena.

Puso de relieve que la situación denunciada era evidente en la medida que el superior tribunal provincial declaró ineficaz la labor desarrollada por los anteriores defensores, a partir de lo cual –dedujo el recurrente– el *a quo* consideró que la actividad desplegada constituía un desconocimiento tal que no correspondía la regulación de honorarios y, de ese modo, reconoció una lesión al derecho de defensa.

Por todo ello requirió la aplicación al *sub lite* del criterio expuesto en Fallos: 331:2520 y recordó la doctrina del Tribunal relativa a los alcances de la garantía de la defensa en juicio en materia criminal, en particular la necesidad de asegurar la realidad sustancial de ese derecho y que la negligencia del abogado defensor no debe perjudicar al imputado.

Asimismo, consideró afectada la garantía del debido proceso por ausencia de una tutela judicial efectiva.

IV

Es doctrina de V.E. que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 307:819; 308:174; 327:5416); empero admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa

en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados (Fallos: 329:2265 y 5762).

En mi opinión, en el *sub lite* se configura esa situación excepcional que habilita la intervención de la Corte.

## V

En la decisión impugnada por la vía extraordinaria federal –como se expuso– el superior tribunal provincial desestimó la queja presentada por los letrados de confianza de los imputados por inobservancia de lo estatuido en el artículo 484 del código procesal provincial; a ese respecto y aun cuando la cuestión pueda rozar la inteligencia de normas de derecho provincial que corresponde a la justicia local, observo que al examinar los requisitos para habilitar su jurisdicción el *a quo* resolvió con un criterio ritualista susceptible de menoscabar el derecho de defensa invocado por el apelante que conduce a su descalificación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, *in re* “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, B. 412. XLIX. RHE sentencia del 12 de mayo de 2015).

Es pertinente recordar que la Corte ha establecido que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 319:1496; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794; 342:122; 343:2181). La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, así ha dejado sentado que es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:459; 310:1934; 314:1909; 315:1043; 320:1824). Asimismo, que el ejercicio de la defensa debe ser



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 311:2502; 315:2984; 319:192 y 1496; 320:854; 321:2489), por lo tanto no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 315:1043; 327:103; 331:2520; 343:2181).

La protección de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional no es función exclusiva de la Corte, sino que debe ser resguardada por los jueces de las diferentes instancias, incluidos los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (Fallos: 310:1797; 319:1496; 321:1424; 323:1440, disidencia del juez Bossert; 329:1794, 4245). Es que tal como se señaló en Fallos: 310:1797 antes citado, en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones que la frustren.

En ese marco estimo que, como lo alega el recurrente, se ha configurado un estado de indefensión. No se trata de una mera negligencia de los letrados que interpusieron el recurso extraordinario local y luego la queja respectiva, aspecto que por regla, no ampara la garantía de la defensa (Fallos: 247:161; 306:195; 318:2404, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi y Bossert), o un desacierto en la estrategia defensiva que no implica necesariamente una lesión a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 329:2296), sino de reiterados déficits formales en la actuación profesional de entidad suficiente como para conculcarla. A ese respecto cabe recordar que el *a quo* hizo énfasis en que



en la presentación de hecho ante esa instancia la parte enunció vulneraciones genéricas, transcribió nuevamente el acto procesal que dio inicio al debate “ignorando por completo el auto que impidió la progresión del carril extraordinario”, al cual pretendía acceder para que se dejase sin efecto el rechazo del recurso de casación contra la condena a la pena de prisión perpetua de los imputados.

En abono de ello, resulta elocuente la presentación oportunamente efectuada por el defensor particular en virtud de la intimación que se le había cursado para que informara cómo había canalizado la voluntad de sus asistidos de impugnar la sentencia que aquí viene recurrida. Allí expresó que “atento el estado procesal de la misma, al menos para esta parte no habría más recursos conducentes, en relación al propósito que ellos pretenden, bajo pena de si persisten con esa intención, esta parte ante ello, y a fin de no quedar incumpliendo una voluntad imposible de llevar adelante en la práctica al menos para esta parte, me veré obligado a renunciar a esos actuados, por lo que solicito se me conceda un plazo excepcional, al menos hasta la semana venidera, para hacer llegar su desistimiento, caso contrario y a fin de no incumplir con las obligaciones a mi cargo, presentaré la renuncia al cargo conferido” (ver escrito del 24 de abril de 2019, obrante en la página 9/10 del archivo digital).

Refuerza esa conclusión –sin menoscabo de la facultad de interpretar las normas provinciales que le compete a la justicia local– el hecho que el superior tribunal resolviera no regular honorarios a los letrados particulares en los términos del artículo 30 de la ley 14.697, que dispone que “los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios, en tanto y en cuanto sean así declarados por resolución judicial debidamente fundamentada”, lo cual permite inferir que, para el *a quo*, los escritos



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

presentados por los letrados eran “notoriamente inoficiosos”. No obstante, con olvido de la jurisprudencia de V.E. en la materia que impone extremar los recaudos que garanticen la realidad sustancial de la defensa en juicio, omitió reparar el estado de indefensión y con excesivo rigor formal se limitó a desestimar la queja, lo cual descalifica la decisión impugnada a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

VI

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.